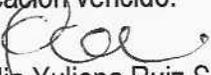


978

**Constancia secretarial:** Ingresa al Despacho el 12 de marzo de 2020, con el término de notificación vencido.

  
Claudia Yuliana Ruiz Segura.  
**Secretarial**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: 1100140030033-2018-01129-00  
Demandante Banco Popular S.A.  
Demandado: Julián Andrés Beltrán Hernández.

**ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante **Banco Popular S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de **Julián Andrés Beltrán Hernández**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 26 de octubre de 2018, providencia corregida en auto del 28 de enero de 2019.

Dispuesta la notificación al ejecutado, el demandado se notificó por curador ad litem, según consta la documental que obra dentro del expediente, quien dentro del término legal si bien contestó la demanda, no formuló medio exceptivo alguno que amerite pronunciamiento del Despacho.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del Banco Popular S.A. y en contra de **Julián Andrés Beltrán Hernández**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2018, providencia corregida en auto del 28 de enero de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

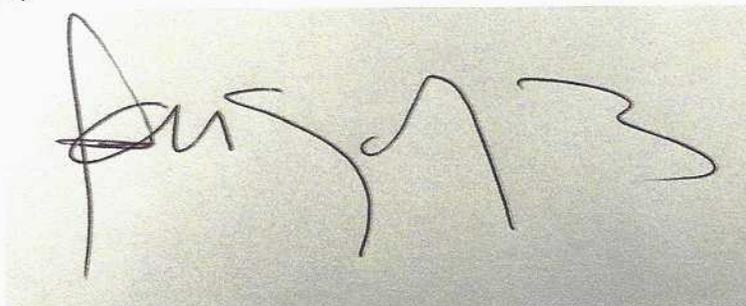
**SEGUNDO.-** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.229.000 mcte.

**QUINTO.-** Cumplido lo dispuesto en el ordinal cuarto de esta providencia, de conformidad con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para que allí se continúe conociendo de este asunto.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 10 de junio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, informando que venció término de notificación. Sirvase proveer.

Bogotá, 12 de marzo de 2020.

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 110014003033201801205-00

El pagaré reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El curador ad-litem de la demandada **MARTHA INÉS SOTO PARRA**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso medios exceptivos.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 14 de enero de 2019.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá

**RESUELVE:**

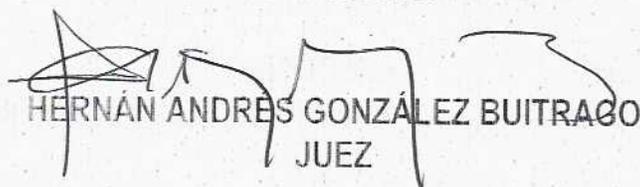
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 14 de enero de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes apasionados y los que puedan llegar a embargarse.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.457.000**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10/06/2020 se notifica  
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.  
43.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**Constancia secretarial:** Ingresa el proceso al Despacho con fecha 12 de marzo de 2020, venció término de notificación.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: 1100140030033-2019-00436-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Carlos Humberto Gil Benitez

**ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La entidad demandante **Banco de Occidente S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de **Carlos Humberto Gil Benitez**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas descritas en la demanda.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 8 de mayo de 2019.

Dispuesta la notificación al ejecutado, el demandado se notificó por aviso, conforme consta en la documental adosada al paginario, quien dentro del término legal para pagar o excepcionar, guardó silencio,

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Carlos Humberto Gil Benítez**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2019, por las razones expuestas en este auto.

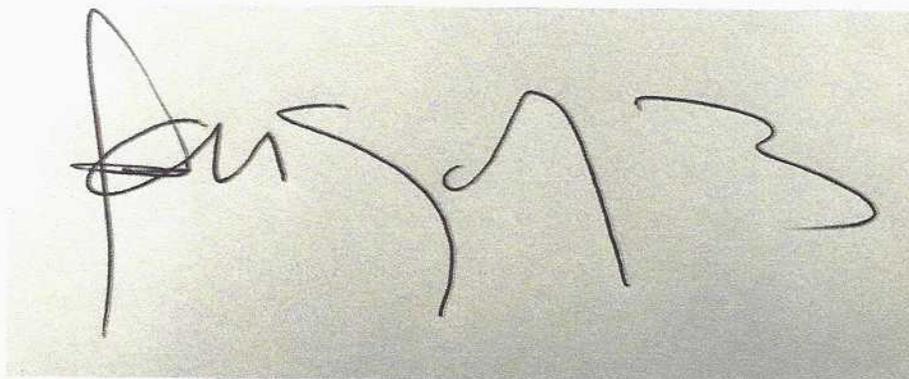
**SEGUNDO.-** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000 mcte.

**QUINTO.-** Aprobadas las costas, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, conforme las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa-.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 10 de junio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.43.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

CRS

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa el presente proceso al despacho, para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

Bogotá, 12 de marzo de 2020.

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 1100140030332019-00768-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término concedido en audiencia del 17 de febrero de 2020, venció con pronunciamiento de la parte actora, el despacho dispondrá la reanudación del mismo.

El pagare reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 701 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos, sin embargo en el acuerdo celebrado en audiencia del 17 de febrero de 2020, se aceptó la renuncia de las excepciones propuestas por la pasiva, conforme lo dispuesto en el artículo 316 ibídem.

Teniendo en cuenta la renuncia de las excepciones propuestas, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 15 de agosto de 2019.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el presente proceso atendiendo el vencimiento del término de suspensión establecido en audiencia del 17 de febrero de 2020.

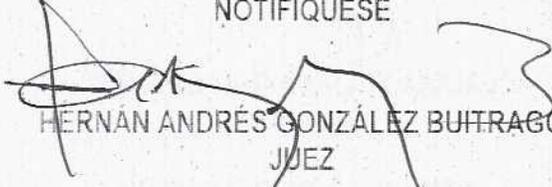
**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 15 de agosto de 2019.

**TERCERO:** ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (Art. 446 del Código General del Proceso).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.749.000

NOTIFIQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10/06/2020 se notifica  
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 43

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaría

SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso ejecutivo, venció término de notificación. Bogotá, 12 de marzo de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
Radicado: 1100140030332019-01114-00

El pagare aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La escritura relacionada está debidamente suscrita a favor de la parte demandante; así mismo, el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien identificado con folio de matrícula 50N-20090318.

El documento escriturario aportado, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y Art. 80 y 85 del Decreto 960/70, y del mismo se desprende una obligación que es clara, expresa y exigible.

**MARÍA STELLA SALAZAR ENRIQUEZ** se notificó por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo, los términos se encuentran vencidos y la ejecutada dentro del término legal, no contestó la demanda ni propusieron medios exceptivos.

El artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, consagra:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el

mandamiento de pago fechado el 25 de noviembre de 2019, corregido en auto del 14 de enero de 2020.

Finalmente, se ordenará el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 25 de noviembre de 2019, corregido en auto del 14 de enero de 2020.

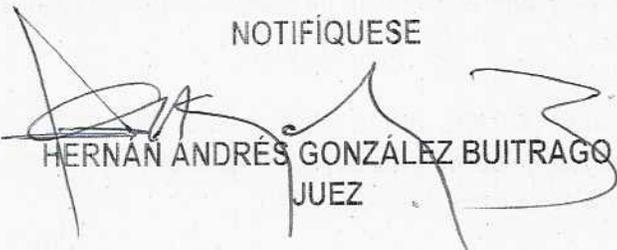
**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20090318.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo pericial de los inmuebles hipotecados, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso, previo su secuestro.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.400.000**.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

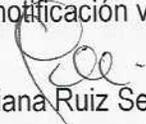
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10/06/2020 se notifica  
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

43

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**Constancia secretarial:** Se ingresa el proceso al despacho el 12 de marzo de 2020, con término de notificación vencido.

  
Claudia Yuliana Ruiz Segura  
**Secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 11001400303320190117000

Demandante: Edwin Leomar Pérez Téllez

Demandado: Efigenia Castillo Morales y Odilio Penagos Gutiérrez

#### **ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso en aplicación de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 de la mencionada codificación, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El demandante EDWIN LEOMAR PÉREZ TÉLLEZ actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de EFIGENIA CASTILLO MORALES Y ODILIO PENAGOS GUTIÉRREZ, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2019 (fol. 26) en la forma que regla el artículo 468 del C.G. del P., providencia en la que simultáneamente decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado objeto de esta litis, es decir, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40080089.

Dispuesta la notificación a la parte demandada, los ejecutados se notificaron personalmente de la orden de apremio, según consta a folio 29 del expediente, quienes dentro del término legal no formularon excepción alguna que amerite pronunciamiento del Despacho.

Adicionalmente, revisada la foliatura se tiene conforme la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que se registró el embargo ejecutivo con acción real comunicado por este juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria ya referido (anotación No. 8).

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procedimental Civil para este tipo de conflictos, aunado que se encuentra acreditada la legitimación por activa y por pasiva de las partes y tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, no le queda otra vía al Despacho que dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la demandante EDWIN LEOMAR PÉREZ TÉLLEZ y en contra de EFIGENIA CASTILLO MORALES Y ODILIO PENAGOS GUTIÉRREZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta del bien embargado, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000 mcte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en el ordinal cuarto, de conformidad con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Notifíquese,

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10/06/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 43.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria